



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 216/2014 bis.**

En Madrid, a 19 de enero de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Comité de Apelación de las Carreras de Caballos, de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España (SFCCE), de 8 de noviembre de 2014, por la que se confirma la sanción de multa de 1.000 € previamente impuesta, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- En el Acta correspondiente a la 7ª Jornada de la Temporada de Verano, celebrada en el Hipódromo de L. el 15 de agosto de 2013, se hizo constar por los Comisarios de Carreras una propuesta de sanción por importe de 1.000 € a D. X por incurrir en una falta de grave desconsideración hacia las órdenes de los Comisarios. El Acta se publicó en la web de la SFCCE.

Como quiera que el Sr. X no formuló alegaciones, los Comisarios de la SFCCE dictaron un Acuerdo sancionador por el importe señalado con fecha 20 de agosto de 2013. Este Acuerdo se publicó en la web de la SFCCE el mismo 20 de agosto.

La sanción devino firme. No obstante, en el año 2014 se incoó un procedimiento de revisión de oficio contra el citado Acuerdo. El mismo fue resuelto por Acuerdo de los Comisarios de la SFCCE de 3 de junio de 2014, declarando que procedía mantener la sanción impuesta.

El último Acuerdo citado fue recurrido en apelación ante el Comité de Apelación de las Carreras de Caballos de la SFCCE. Este Comité desestimó el recurso por Acuerdo de 8 de noviembre de 2014.

**Segundo.**- Frente a esa resolución se interpuso, por escrito de 20 de noviembre de 2014 (registrado en este Tribunal el 21 de noviembre), recurso por parte del sancionado.

Una vez recibido el expediente y el informe de la SFCCE, por este Tribunal se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

**Tercero.**- El 21 de enero de 2015 se recibió en este Tribunal un escrito del recurrente ratificando su pretensión y las alegaciones formuladas.

**Cuarto.**- El 30 de enero de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte decidió inadmitir el recurso por carecer el Tribunal de competencia, puesto que no estábamos en presencia de una competición oficial reconocida por la Federación Española como exige la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ni el sancionado era poseedor de licencia deportiva alguna de las previstas en la Ley citada, que son los requisitos necesarios para que este Tribunal pueda declararse competente.

**Quinto.**- La resolución del Tribunal fue recurrida por D. X en vía contencioso-administrativa.

El 2 de septiembre de 2015, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 dictó sentencia por la que estimó el recurso, declarando que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene competencia para conocer del recurso antes identificado.

La sentencia devino firme y debe ser ejecutada mediante la resolución del recurso por parte de este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte debe declarar su competencia para conocer del recurso interpuesto en estricto cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 en sentencia de 2 de septiembre de 2015.

**Segundo.**- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Entidad Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** El procedimiento seguido en el presente caso resulta ciertamente sorprendente, por cuanto se impuso la sanción por parte de los Comisarios de la SFCCE el 20 de agosto de 2013, sin que se presentara recurso alguno; y, sin embargo, en 2014, los propios Comisarios de la SFCCE iniciaron un procedimiento de revisión que culminó con un acuerdo de 3 de junio que decidió mantener la sanción impuesta.

El procedimiento de revisión, tal y como se tramitó, no se encuentra previsto normativamente y su eficacia debe resultar inexistente. Ahora bien, al parecer tuvo la virtualidad, según afirma el propio recurrente de darle la oportunidad de presentar alegaciones y de recibir la notificación relativa a la sanción impuesta.

Ahora bien, no se ha acreditado por parte de la SFCCE que en el momento en que se impuso originalmente la sanción se tramitara procedimiento sancionador alguno o que se diera al sancionado la posibilidad de presentar alegaciones, todo ello como consecuencia de que no se produjo notificación personal alguna. Ni tan siquiera la sanción impuesta fue oportunamente notificada en agosto de 2013 al recurrente o, al menos, nada se acredita al respecto ante las alegaciones del recurrente.

Los defectos de tramitación son tan relevantes que deben determinar la nulidad del procedimiento sancionador y, consiguientemente, la estimación del recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Comité de Apelación de las Carreras de Caballos, de la Sociedad de Fomento de la Cría



Caballar de España (SFCCE), de 8 de noviembre de 2014, por la que se confirma la sanción de multa de 1.000 €previamente impuesta, que se anula.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**